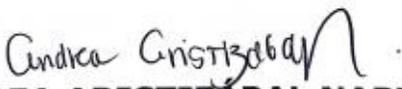


**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario **(2018-429)**, informando que, a través de correo electrónico allegado el 13 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y solicitó requerir al agente liquidador de Saludcoop EPS para que informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho. Sírvase proveer,


ANDREA ARISTIZÁBAL NARVÁEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Lo primero que debe advertir el Despacho es que la señora **MARY LUZ VALERO FORERO** instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad **HEALTHFOOD S.A.** por las condenas que se impuso este despacho en sentencia de única instancia proferida el 1 de junio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 243 del 27 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- **\$789.583** por concepto de cesantías.
- **\$90.238** por concepto de intereses a las cesantías.
- **\$39.583** por concepto de prima de servicios.
- **\$19.583** por concepto de vacaciones.
- **\$90.238** por concepto de sanción por el no pago de los intereses a las cesantías.
- **\$12.575.000** por concepto de 503 días liquidados a razón de \$25.000 pesos diarios a partir del 20 de enero de 2017 y hasta el 13 de junio de 2018, fecha en que se presentó la demanda ejecutiva ante este despacho.
- **\$1.500.000** por concepto de agencias en derecho y costas procesales.
- Por la sanción moratoria impuesta a partir del 13 de septiembre del presente año y hasta el pago total de la obligación, a razón de \$25.000 pesos diarios hasta el 20 de enero de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a partir del 21 de enero de 2019, en caso de que para esta fecha la parte ejecutada no hubiere cancelado lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.

En la misma providencia se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada en el Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA y Davivienda. Igualmente, se dispuso la notificación por estado a la parte ejecutada.

Con auto del 26 de julio de 2018 (notificado por estado No. 110 del 27 de julio de 2018) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago. Igualmente, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$1.511.000, liquidadas y aprobadas por auto del 3 de agosto de 2018.

Posteriormente, con auto del 28 de mayo de 2019, se decretó el embargo de los dineros que le llegasen a corresponder a la sociedad ejecutada **HEALTHFOOD S.A.**, como proveedor de servicios a Saludcoop EPS – Organismo Cooperativo, dentro del trámite de liquidación en el que está inmerso SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO – EN LIQUIDACIÓN.

Revisado el expediente virtual, se evidenció que por parte de este juzgado se libró el oficio correspondiente, el cual fue enviado por la parte ejecutante a Saludcoop EPS en liquidación, a través de la empresa de correo certificado ENVIA, siendo entregada efectivamente el 7 de junio de 2019, como se evidencia en el archivo No. 27 del expediente, en el que se lee sello de Saludcoop en liquidación de la referida fecha.

Hasta el momento, dicha entidad no ha allegado pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar que le fue comunicada.

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró que se hubiere constituido título alguno a favor de este proceso.

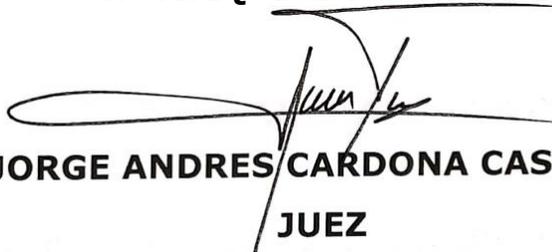
Ahora bien, teniendo en cuenta que en el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante se solicita requerir al agente liquidador de Saludcoop EPS en liquidación para que informe sobre la medida cautelar decretada y se presenta la liquidación del crédito, antes de realizar cualquier pronunciamiento frente a la primera cuestión, se hace necesario **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación del crédito a la parte ejecutada, para los fines indicados en el numeral 2º del art. 446 del Código General del Proceso.

Se dispone que, por secretaría, se realice la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para que se surta el traslado en la manera prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Frente a la solicitud de requerir al agente liquidador de SALUDCOOP EPS en liquidación, para que informe sobre la medida cautelar decretada por este mismo despacho, se accederá. No obstante, antes de librarse el respectivo oficio, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue el certificado de existencia y representación legal, actualizado, de Saludcoop EPS ORGANISMO COOPERATIVO - EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener los datos actualizados de notificación de dicha entidad y su agente liquidador, con el fin de remitir el oficio solicitado a la dirección correcta.

Hasta tanto no sea allegado tal certificado, no podrá ser enviado el requerimiento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

Por Estado No 96 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 31 de julio de 2023.


ANDREA ARISTIZÁBAL NARVÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Andres Castaño Cardona

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170eee874dc65a1aee882a82aa89aadf122d11dc11dc875c7dd62427f54a0431**

Documento generado en 28/07/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>